



**RESOLUCIÓN N° 1117-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de noviembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 1096-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del área de dominio público de **9 626,50 m<sup>2</sup>**, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado a 1,2 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la partida n.° 11026014 del Registro de Predios de Tumbes e identificado con CUS n.° 89837; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151 (en adelante "la Ley") y el Decreto Supremo n.° 008-2021- VIVIENDA (en adelante "el Reglamento de la Ley").
2. Que, mediante la Ley n.° 26856, (en adelante "la Ley de playas"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 050-2006-EF (en adelante "el Reglamento de la Ley de Playas"), se declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen la Zona de Dominio Restringido – ZDR, comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea – LAM, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área.
3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 de "el Reglamento de la Ley", la determinación de la Zona de Dominio Restringido conforme a la normatividad de la materia es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI.
4. Que, en virtud a la Resolución n.° 0059-2021/SBN de fecha 23 de julio de 2021, se aprobó el Lineamiento n.° LIN-001-2021/SBN, denominado "Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido" (en adelante "el Lineamiento"), el cual contempla como objetivo establecer los lineamientos técnicos y legales que permitirán determinar las dimensiones y límites de la ZDR en el litoral del país.
5. Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5 de el "el Lineamiento", la aprobación y determinación de la ZDR se efectuará a través de una resolución emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE.

6. Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales u) y v) del artículo n.º 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones[1] de la SBN (en adelante “TIROF”), la SDAPE, es el órgano encargado para emitir las resoluciones en el marco de sus competencias, así como las demás que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente y/o le sean asignadas por autoridad superior.

### **Respecto al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR)**

7. Que, son requisitos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido de conformidad al subnumeral 4.2. de “El Lineamiento”, los siguientes: a) *En la zona donde se pretende determinar la ZDR debe existir una LAM debidamente aprobada por la DICAPI y b) Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 m.*

8. Que, mediante Resolución Directoral n.º 256-2020MGP/DGCG del 24 de agosto de 2020, la DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la Línea de más Alta Marea (LAM) y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM ubicado en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, departamento de Tumbes, información remitida a esta Superintendencia en su oportunidad; por lo que, se cumplen con los requisitos citados.

9. Que, de conformidad al subnumeral 5.1.2. del numeral 5.1 de “el Lineamiento”, la ejecución del presente procedimiento comprende cuatro (04) fases: **i) Fase de Gabinete**, a cargo de la SDAPE, **ii) Fase de Campo**, dividida en las actividades de a) *levantamiento topográfico por método indirecto*, a cargo de la SDRC, b) *sensibilización de las zonas a intervenir*, a cargo de la SDAPE y c) *Identificación de ocupantes*, a cargo de la SDAPE, **iii) Fase de Elaboración de Documentos técnicos y legales**, a cargo de la SDAPE; y, **iv) Fase de Aprobación, determinación e inscripción de la ZDR.**”

10. Que, como parte de la ejecución de las fases indicadas en el considerando que antecede, los profesionales a cargo del presente procedimiento elaboraron el Informe de Brigada n.º 01008-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de noviembre de 2022, el cual sustenta la viabilidad de la determinación de la ZDR, bajo los alcances siguientes:

### **Respecto a la evaluación técnico legal del área de estudio**

a) Como parte del inicio del diagnóstico técnico legal, se identificó un área de estudio de **2 588 900,47 m<sup>2</sup>**, ubicada a 1,2 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Luego de la evaluación respectiva, esta se redujo a **817 281,68 m<sup>2</sup>**, la misma que para fines operativos se subdividió en siete (07) polígonos, siendo uno de ellos el Polígono 07 con una extensión de **9 626,50 m<sup>2</sup>** (área de intervención[2]), el cual forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida n.º 11026014 del Registro de Predios de Tumbes. Cabe indicar que para dicha evaluación se tomó como base el Plano Diagnostico n.º 1393-2021/SBN-DGPE-SDAPE, que forma parte del Informe Preliminar n.º 1882-2021/SBN-DGPE-SDAPE; así como el Plano Diagnóstico n.º 2141-2022/SBN-DGPE-SDAPE.

### **Respecto a las actividades de campo efectuadas sobre el área de intervención**

b) Secuencialmente, se procedió con la inspección técnico legal del área de intervención a efectos de corroborar o descartar los elementos advertidos producto del diagnóstico técnico legal preliminar, la misma que se llevó a cabo el 08 de agosto de 2022, conforme se detalla en la Ficha Técnica n.º 0164-2022/SBN-DGPE-SDAPE que fue aclarada mediante la Ficha Técnica n.º 0250-2022/SBN-DGPE-SDAPE, advirtiendo la inexistencia tanto de ocupaciones de terceros, como de factores naturales y/o antrópicos que generen rompimiento de continuidad sobre el área propuesta para la determinación de la ZDR.

## Respecto a la información obtenida de otras entidades

c) En relación a lo informado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) mediante el Oficio n.º 051-2021-ANA-AAA-JZ-ALA-T (S.I. n.º 05371-2021) y Oficio n.º 082-2021-ANA-AAA-JZ-ALA-T (S.I. n.º 07340-2021), se tiene que el área materia de consulta que comprendió el Polígono 05, se ubica entre cauces y deltas, las cuales ayudan a descargar aguas de quebrada y de drenaje acuícola; sin embargo, de acuerdo a lo comunicado por dicha entidad, no se han realizado estudios de faja marginal en el sector en consulta. Asimismo, con la revisión del geovisor del OBSERVATORIO SNIRH “Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)” se corroboró que sobre el área de intervención no recae faja marginal. Por lo tanto, al no haberse aprobado resolución debidamente emitida por la citada entidad, no puede considerarse como un factor que rompa la continuidad geográfica en la determinación de la “ZDR”, tal como lo señala el literal d) del numeral 4.3.2 de “el Lineamiento”.

d) Respecto a la información solicitada por esta Subdirección a la Municipalidad Provincial de Tumbes, mediante el Oficio n.º 6330-2022/SBN-DGPE-SDAPE y Oficio n.º 6338- 2022/SBN-DGPE-SDAPE, referido al padrón de contribuyentes, licencias de funcionamiento o permisos otorgados a personas naturales o jurídicas en su jurisdicción, la citada comuna remitió el padrón de contribuyentes, no habiendo ninguno que relacionar con el ámbito de intervención.

e) Asimismo, mediante el Oficio n.º 7366-2022/SBN-DGPE-SDAPE, esta Subdirección solicitó al Gobierno Regional de Tumbes remitir información y documentación correspondiente sobre los derechos acuícolas otorgados a favor de particulares dentro de su jurisdicción. Al respecto, no se obtuvo respuesta formal por dicha entidad; sin embargo, en la evaluación no resultó necesaria la respuesta por parte del Gobierno Regional de Tumbes, debido a que con la revisión del geovisor del CATASTRO ACUÍCOLA “Sistema de Información Geográfica de PRODUCE”, se verificó que sobre el área de intervención no recae ningún derecho acuícola a favor de particulares.

## Respecto a las conclusiones arribadas sobre la viabilidad del procedimiento

f) Efectuadas las actividades tanto de campo como de gabinete, se advierte que el área de intervención abarca parcialmente el área de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11026014 del Registro de Predios de Tumbes, sobre la cual no existe carga ni gravamen que afecte su disponibilidad.

g) De igual forma se corroboró con la inspección técnica que no existen ocupaciones ni factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la Zona de Dominio Restringido.

h) De las consultas efectuadas a otras entidades, así como de la revisión de geoportales de libre acceso, se advirtió que sobre el área de intervención no recaen áreas declaradas como Patrimonio Arqueológico o Cultural, Fajas Marginales o Cuencas Hidrográficas, Derechos Acuícolas, Zonas de Área Natural Protegida, Predio Rural y Zona Urbana Catastrada.

i) Al no existir ruptura de continuidad geográfica de la Zona de Dominio Restringido sobre el área de 9 626,50 m<sup>2</sup>, de conformidad a lo señalado en el numeral 5.3.5 de “ el Lineamiento”, corresponde emitir la resolución de determinación de la Zona de Dominio Restringido e independización de dicha área.

11. Que, conforme a lo expuesto en el considerando décimo de la presente resolución y en concordancia con el subnumeral 5.3.5.1 del numeral 5.3.5 de “el Lineamiento”, la formalidad para la aprobación y determinación de la “ZDR” será a través de una resolución emitida por la SDAPE. En ese sentido, procede emitir la resolución respectiva declarando Zona de Dominio Restringido al área de **9 626,50 m<sup>2</sup>**. Asimismo, de conformidad al subnumeral 5.3.5.2 del citado lineamiento, para los efectos de la inscripción en el Registro de Predios, será suficiente la presentación de la resolución, memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación, de conformidad con lo previsto por el numeral 118.1 del artículo 118° de “el Reglamento de la Ley”.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento de la Ley”, “la Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, “TIROF de la SBN”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1314-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre de 2022.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la **INDEPENDIZACIÓN** del área de dominio público de **9 626,50 m<sup>2</sup>**, que forma parte del predio de mayor extensión ubicado a 1,2 kilómetros al Oeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, inscrito en la partida n.º 11026014 del Registro de Predios de Tumbes e identificado con CUS n.º 89837, de conformidad con la documentación técnica adjunta a la presente resolución.

**SEGUNDO:** Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del área de **9 626,50 m<sup>2</sup>**.

**TERCERO:** Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Zona Registral n.º I Sede Piura - Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la independización del área señalada en el artículo primero e inscripción correspondiente.

**CUARTO:** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y el Portal Institucional: [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)

**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**

[1]Aprobado por Resolución n.º 066-2022/SBN

[2]"Definición del “Área de Intervención”